



**PROYECTO DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE
INSTITUYE EL CONSEJO
DE ESTADO Y REGULA SU
FUNCIONAMIENTO.**

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa del Congresista **ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INSTITUYE EL CONSEJO DE ESTADO
Y REGULA SU FUNCIONAMIENTO**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley de Reforma Constitucional busca instituir el Consejo de Estado como un órgano consultivo del más alto nivel, convocado para discutir, analizar y evaluar asuntos que puedan poner en riesgo el logro de los objetivos nacionales, manejo de riesgos o crisis de nivel nacional y otros de nivel estratégico nacional.

Artículo 2.- De la modificación

Incorpórese en el Título IV de la Constitución Política del Perú, el Capítulo XV "Del Consejo de Estado" y los artículos 199° – A, 199° – B y 199° – C; en los siguientes términos:

CAPÍTULO XV

DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 199°- A.- Del Consejo de Estado

El Consejo de Estado es un órgano de funcionamiento temporal, de carácter consultivo en asuntos de interés nacional relacionados con políticas de Estado, en el manejo de crisis en situaciones de urgencia, regímenes de excepción y de solución a los problemas que ponen en riesgo el logro de los objetivos nacionales. Está integrado por miembros plenos y funcionales. Ninguno de los miembros que componen el Consejo de Estado recibe remuneración, dieta y/o estipendio alguno por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 199°- B.- Conformación del Consejo de Estado

Son miembros plenos el Presidente de la República, el Presidente del Poder Legislativo y el Presidente del Poder Judicial. El Presidente de la República lidera el Consejo en su condición de Jefe de Estado. La participación de los titulares es obligatoria. Los miembros funcionales serán convocados por el Presidente de la República, a consideración de este o a solicitud de alguno de los miembros plenos. Podrán ser llamados como miembros funcionales, los siguientes funcionarios del más alto nivel:

- 1. El Presidente del Consejo de Ministros*
- 2. Fiscal de la Nación,*
- 3. Defensor del Pueblo,*
- 4. Contralor General de la República*
- 5. Presidente del Tribunal Constitucional.*

Artículo 199°- C.- De las Sesiones del Consejo de Estado

Las sesiones del consejo serán convocadas por el Presidente de la República a consideración suya. Las sesiones tendrán lugar en la sede del Poder Ejecutivo. Las sesiones son privadas y su contenido será plasmado en un Diario de Sesiones, cuyo resguardo es responsabilidad de la Oficina del Presidente del Consejo de Ministros. Los acuerdos sugeridos por el Consejo de Estado estarán relacionadas a los temas por los cuales fue convocado el Consejo y podrán ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano por decisión del Consejo de Estado.

*La denominación de Consejo de Estado es de uso exclusivo para los efectos de la
presente ley.*

Lima, 27 de setiembre de 2024



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/10/2024 17:55:40-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEÓN Roberto
Enrique FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/10/2024 10:42:29-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20181749128 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/10/2024 10:58:42-0500

ROBERTO CHIABRA LEÓN
Congresista de la República
Congreso de la República



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/10/2024 17:53:20-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/10/2024 10:08:08-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/10/2024 13:58:28-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2024 17:48:48-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nely Lidia FAU 20181749128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/10/2024 12:45:04-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/10/2024 11:09:07-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/10/2024 14:53:24-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/10/2024 10:51:48-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2024 17:48:34-0500



Firmado digitalmente por:
ACUNA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/10/2024 09:58:44-0500

Jr. Azángaro 468 - Of. 501 - Lima
Teléfono: 311-7138

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

A lo largo de la historia constitucional peruana, han sido cuatro las Cartas Magnas que han recogido la figura del Consejo de Estado, específicamente las de 1828, 1834, 1839 y 1920, teniendo en las tres primeras constituciones el rol de órgano consultivo del Poder Ejecutivo y de protector de la constitucionalidad frente a este poder del Estado, mientras que la de 1920 le otorgó una función consultiva en materias concretas, aunque no llegó a ser debidamente implementada teniendo en cuenta el contexto de la época.

En ese sentido, desde la Carta Magna de 1920, la figura del Consejo de Estado no ha sido desarrollada bajo ninguna fórmula legal en las sucesivas Constituciones. En el año 2005, durante la presidencia de Alejandro Toledo y por iniciativa del entonces Premier Antero Flores Aráoz, se convocó a reunión a representantes de los tres poderes del Estado con motivo de la rebelión de Antauro Humala en Andahuaylas ("Andahuaylazo"), al cual se le denominó Consejo de Estado, emulando la figura del Consejo de Estado presente en la legislación española.

En efecto, otros ordenamientos jurídicos también recogen esta figura, por ejemplo, países como Colombia, Francia o Grecia, en estos casos el Consejo de Estado tiene el rol de máximo tribunal en lo contencioso administrativo. Por otro lado, tenemos el caso de Portugal, en la cual el Consejo de Estado se encuentra consagrado también dentro de su Constitución (concretamente, del artículo 141 a 146) y se encuentra regulado por su propio reglamento. Se trata de una institución permanente, aunque con competencia mayoritariamente centrada en cuestiones de gobernabilidad de la república¹, especialmente en situaciones de interregno presidencial. Este órgano consultivo portugués también contempla otros aspectos referidos a su

¹ Estas se encuentran detalladas en el Reglamento del Consejo de Estado, entre las que encontramos el pronunciarse sobre temas como la disolución de la Asamblea de la República y de los órganos de las regiones autónomas (art. 3.1.a); pronunciarse sobre la dimisión del gobierno (art.3.1. b), sobre el nombramiento o destitución de ministros de la República (art. 3.1.c) o sobre las declaraciones de guerra y firma de la paz (3.1.d), entre otras funciones, así como otras que se aplican durante el impedimento temporal del presidente de la República o durante la vacante del cargo hasta la toma de posesión del nuevo presidente electo.

funcionamiento como el Quorum con el que se debe contar, las actas, la naturaleza de las reuniones del Consejo y el deber de confidencialidad de estas.

Aun pese a la semejanza entre ambas figuras que comparten respecto a su nominación y que están investidas con la dignidad de órgano consultivo, el caso peruano sigue siendo bastante distinto, toda vez que la figura que hemos desarrollado a lo largo de los últimos diecinueve años es un órgano consultivo de naturaleza temporal, la cual absuelve consultas referidas a la política nacional y busca resolver las crisis puntuales que aquejan a la nación.

Es a razón de esto que la iniciativa legislativa busca, en primer lugar, regular normativamente el órgano consultivo supremo de nuestra nación, mediante su establecimiento a nivel de la más alta norma legal como es la Constitución Política del Perú de 1993; en segundo lugar, plasmar su naturaleza temporal, otorgando la facultad de convocatoria a sesiones al Presidente de la República y, en tercer lugar, determinar la publicidad de las decisiones tomadas dentro del Consejo, así como disponer de la coordinación de los poderes del Estado para, de ser necesario, ejecutar sus decisiones.

Como antecedente se tiene que en el periodo congresal de 2020-21, el congresista Otto Guibovich Arteaga, presentó el Proyecto de Ley N.º 5133/2020-CR en mayo de 2020, por el cual se proponía la incorporación del Título IV – A, artículo 199º- A, en el que se determinaba la creación del Consejo de Estado como órgano de "carácter consultivo en asuntos de interés nacional relacionados con políticas de Estado", así como determinaba el carácter vinculante de las decisiones que este adoptara. Sin embargo, dicho Proyecto de Reforma Constitucional, fue derivado al archivo el 17 de agosto de 2021, por disposición del Acuerdo del Consejo Directivo N.º 19-2021-2022/CONSEJO-CR.

Del mismo modo, se tiene constancia del Proyecto de Ley N.º 045-2021-CR, presentado por el congresista Aragón Carreño, el cual busca regular el Consejo de Estado basándose en una fórmula distinta a nuestra propuesta. Sin embargo, pese a discrepar en algunos puntos respecto a la regulación de esta figura, la cual tiene una existencia fáctica, se tiene en consideración su iniciativa, toda vez que da constancia a la necesidad de formalizar la existencia jurídica de este órgano de

consulta al más alto nivel, así como dar un respaldo legal determinado a sus decisiones.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Desde el año 2004 hasta la fecha, los sucesivos gobiernos han convocado al Consejo de Estado para discutir temas de importancia y/o urgencia en el país, a fin de poder absolver las consultas realizadas, así como tomar decisiones para superar las situaciones críticas que han tenido que enfrentar. Tal es el caso de la convocatoria realizada al Consejo de Estado para situaciones como el caso del "Andahuaylazo", la declaratoria de emergencia en el Callao de 2015, las acciones a tomar durante la Pandemia del COVID-19 en 2020, entre otros casos.

Sin embargo, como se ha podido apreciar en la sección anterior, la figura del Consejo de Estado no se encuentra regulada en la normativa peruana bajo ninguna fórmula legal y, aunque comparte denominación con otras entidades en diversa normativa extranjera, su funcionamiento resulta completamente singular, por lo que es la fuerza de la costumbre la que ha determinado su desarrollo a lo largo de estos últimos años. Esta falta de regulación, si bien ha permitido una flexibilización de la figura del Consejo de Estado por parte de los gobiernos que lo han usado, también ha significado la inexistencia de un valor concreto de las decisiones tomadas.

Del mismo modo, al no determinarse legalmente bajo qué fundamentos se debe convocar al Consejo de Estado, la figura se distorsiona y puede llegar a confundirse con otras iniciativas gubernamentales. Un ejemplo fue el establecimiento del llamado Primer Consejo de Estado Municipal que tuvo lugar el 15 y 16 de febrero de 2024, con la participación de 124 alcaldes, 893 participantes y 46 mesas técnicas por las cuales se llegaron a 214 acuerdos. Este "Consejo de Estado Municipal" se dio en virtud del Decreto Supremo N.º 050-2021-PCM de 2021, en cuyo texto no se menciona ni una sola vez la figura del Consejo de Estado, sino que se instaura el Consejo de Coordinación Intergubernamental – CCI. Por ende, el uso de este término para la reunión de autoridades ediles, resulta manifiestamente infundado e inadecuado, toda vez que se desvirtúa lo que en la práctica ha estado siendo el Consejo de Estado: un órgano consultivo que comprende a representantes de los tres poderes, para atender situaciones urgentes, temas de Estado y de interés nacional.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que se trata de una figura cuya convocatoria busca resolver situaciones referidas a las políticas de Estado, al interés nacional y casos urgentes de especial preocupación a los tres poderes del Estado, resulta idóneo que la norma que determine la existencia de este órgano de consulta al más alto nivel sea la Constitución Peruana de 1993, mientras que sus funciones, composición y competencias sean desarrolladas mediante una respectiva Ley Orgánica.

El Consejo de Estado **es un órgano temporal con relevancia constitucional** teniendo en cuenta que únicamente puede ser convocado por el Presidente de la República, por cuenta suya o a solicitud de uno de los miembros plenos, para afrontar una situación o caso en específico, y su existencia se encuentra plasmada en la Carta Magna. Se le da el *carácter consultivo*, toda vez que, de acuerdo al diccionario panhispánico del español jurídico, se trata de un órgano cuya función principal es expresar su opinión fundada sobre una cuestión determinada en el marco de un proceso de decisión política. Dicho marco queda delimitado a *asuntos de interés nacional relacionados con políticas de Estado, en el manejo de crisis en situaciones de urgencia, regímenes de excepción y de solución a los problemas que ponen en riesgo el logro de los objetivos nacionales*. Se considera dichas situaciones pues se trata de momentos en los que, dada la urgencia del caso, es necesario contar con la información y recomendaciones de los miembros plenos para su resolución y, una oportuna y adecuada toma de decisiones.

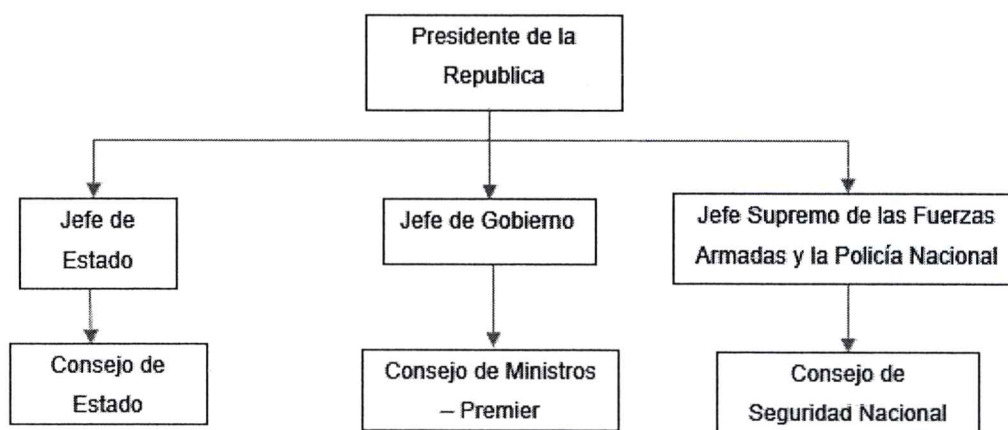
Consideramos que el número de miembros establecidos, a diferencia de la iniciativa del ex congresista Guibovich y del congresista Aragón, solo debe contemplar a siete (7) miembros, de los cuales tres (3), serán los presidentes de los tres Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y los otros cinco (5) corresponden a miembros funcionales. Dentro de estos serán elegidas cinco autoridades centrales, las cuales son el Presidente del Consejo de Ministros, el Fiscal de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Presidente del Tribunal Constitucional, dada la importancia de estos órganos en sus respectivas materias. Los miembros plenos podrán convocar únicamente a los funcionarios idóneos para tratar el problema que motiva las sesiones. Finalmente, el primer párrafo establece la naturaleza no pecuniaria del cargo de consejeros, pues se trata



de un cargo cuyas sesiones obedecen, en su mayoría, a convocatorias puntuales referidas a situaciones de urgencia.

El segundo párrafo determina los miembros que compondrán el Consejo de Estado, entre plenos y funcionales. Los miembros plenos cuya presencia es obligatoria en las sesiones, son las cabezas de los poderes del Estado, presididos por el Presidente de la República en su rol de Jefe de Estado, teniendo en cuenta que estos representan a las máximas autoridades de los poderes fundamentales de la nación y cuya opinión deberá encarnar el consenso dentro de los respectivos poderes que representan.

La presidencia del órgano consultivo recae sobre el Presidente de la República dada su calidad como Jefe de Estado. Esto se fundamenta en base al triple rol que ejerce, como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional², correspondiéndole para cada una de sus atribuciones un órgano consultivo, tal como puede apreciarse en el siguiente diagrama.



En efecto, es en virtud de su rol como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, preside el Consejo de Seguridad Nacional, el cual es el órgano rector del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, encargado de aprobar la política de seguridad y defensa nacional, los requerimientos presupuestales originados de su planeamiento estratégico, la adquisición de equipamiento militar destinado a la defensa nacional, las directivas sobre Seguridad Nacional y demás

² Artículo 167 de la Constitución Política de 1993.

aspectos relacionados a dicho tema³. Por otro lado, teniendo en cuenta su papel como Jefe de Gobierno que el Presidente lidera el Consejo de Ministros, encargado de coordinar las políticas nacionales, sectoriales y multisectoriales, adopta decisiones sobre asuntos de interés público, promover el desarrollo y bienestar de la población y otras que determine la ley⁴.

De esta forma y teniendo en cuenta que el Consejo de Estado tiene la función de órgano consultivo referido a velar por los temas de interés nacional y la resolución de situaciones críticas que pongan en riesgo la realización de los objetivos nacionales que se determinan dentro de los consejos ya mencionados, es menester que corresponda al más alto funcionario de la República – y quien, como Jefe de Estado, encarna en su ser el más alto papel representativo en la Nación – quien deba liderar las sesiones de este consejo.

Es importante mencionar que el ejercicio de este rol como cabeza de este órgano de consulta también obedece a la practicidad de coordinación con otros órganos encargados de la elaboración de Políticas de Estado y objetivos nacionales, concretamente aquellos relacionados a su rol como Jefe de Gobierno como es el caso del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (en adelante, CEPLAN) y la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional (en adelante, SEDENA), este último relacionado estrechamente con el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.

En el caso del CEPLAN, este Ente rector, orientador y coordinador del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, tiene al Presidente de la República como líder de su Consejo Directivo. Dentro de sus funciones se encuentran conducir el proceso de formulación y difusión de una visión compartida y concertada de futuro del país en sus diversos sectores y niveles de gobierno, entre otras que implican el asesoramiento y apoyo de otros funcionarios, como el Presidente de Consejo de Ministros, Entidades del Estado y Gobiernos regionales o locales a fin de poder llevar a cabo, implementar y promover los planos estratégicos necesarios para el desarrollo.

³ Decreto Legislativo N.º 1129, que regula el Sistema de Defensa Nacional. Artículos 5 y 7.

⁴ Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, artículo 16.

En el caso del SEDENA, se trata del organismo público ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, teniendo por responsabilidad la gestión del Sistema Nacional de Defensa Nacional y cuyas funciones se encuentran estrechamente relacionadas al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional⁵, el cual es encabezado por el Presidente de la República⁶.

Cabe decir que el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional encuentra su fundamento constitucional en los artículos 163 al 175 de nuestra Constitución⁷. Respecto al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N.º 1129, normativa define su rol como órgano del más alto nivel de **decisión política y de coordinación estratégica** en materia de Seguridad y Defensa Nacional y cuyas funciones radican en la aprobación de medidas tan importantes como los Objetivos y la Política, las normas y lineamiento técnicos para la implementación y evaluación de la política, las directivas, las normas y disposiciones, las medidas de perfeccionamiento y demás aspectos relacionados a la Seguridad y Defensa Nacional⁸.

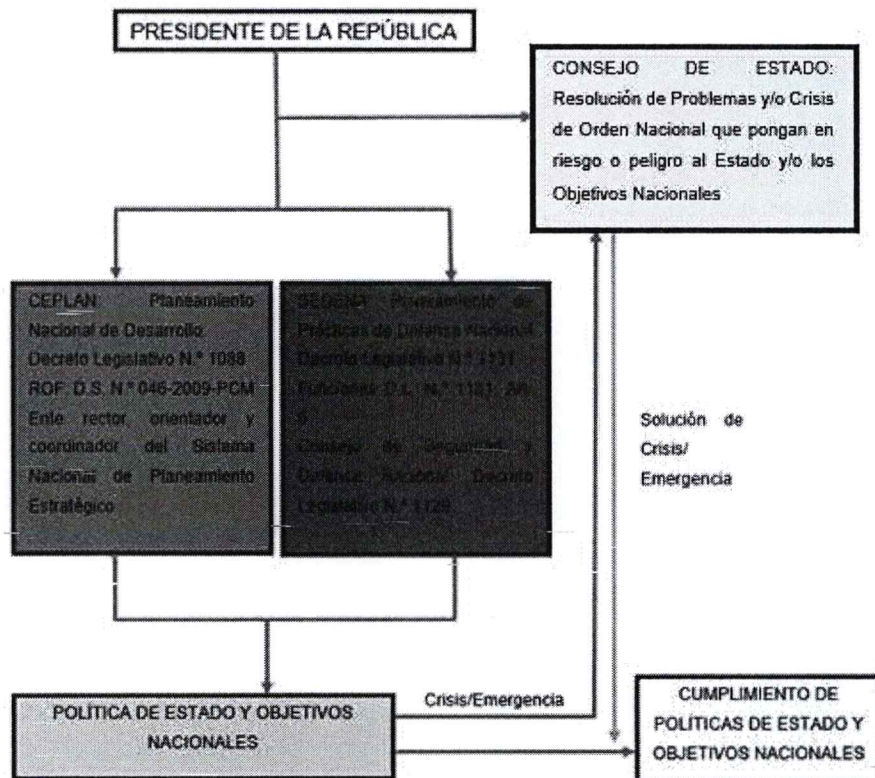
Es así que dentro de su papel como Jefe de Gobierno, el Presidente de la República se encuentra comprometido con dos órganos importantes para el establecimiento de Políticas de Estado y Objetivos Nacionales, las cuales, en un escenario idóneo, deberían desarrollarse a través del tiempo con normalidad. Sin embargo, la realidad suele exponer a nuestra sociedad a escenarios de crisis de diversa índole (social, política, económica, etc.) que comprometen la posibilidad de cumplimiento de estas. Es allí donde entra en acción el Consejo de Estado, cuya finalidad principal es la resolución de dichos escenarios que puedan hacer peligrar la realización de las políticas de Estado y Objetivos Nacionales, por lo que es necesario que, quien preside y dirige a los órganos que establecen dichas políticas, sea quien dirija al órgano consultivo que se encargará de solucionar los problemas que representen una amenaza para ellas.

⁵ Decreto Legislativo 1131. Art. 6

⁶ Decreto Legislativo 1129, Art. 5.

⁷ Comprendidos en el Capítulo XII De la Seguridad y de la Defensa Nacional.

⁸ Decreto Legislativo 1129, Art. 7.



Respecto a los miembros funcionales, estos serán convocados únicamente por el Presidente, por disposición suya o a sugerencia de alguno de los miembros plenos, siempre tomando en cuenta la situación por la que se convoque a sesión al Consejo. Entre estos miembros, además del Presidente del Consejo de Ministros, también cabe mencionar a los funcionarios que ocupan el puesto de “Jefes” de cuatro de los más importantes organismos autónomos de la nación. Se trata en este caso del Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Tribunal Constitucional. Ello se debe a que los organismos que representan poseen un rol importante en materias de interés nacional, como son la lucha contra la corrupción (Contraloría) y la criminalidad organizada (Ministerio Público), la defensa de los derechos de los ciudadanos (Defensoría del Pueblo) y de la Constitución (Tribunal Constitucional).

La participación de los miembros funcionales es netamente consultiva, con el fin de dar luces e información necesaria y precisa para que los miembros plenos puedan llegar a tomar una decisión al respecto. La convocatoria de estas autoridades también tiene por finalidad el dar voz a las entidades que se encuentren

directamente afectadas o cuyas competencias sean relevantes para la solución del problema por el cual se llama al Consejo.

El Consejo de Estado, según lo ha establecido la práctica, tiene un carácter temporal, pudiendo ser convocado siempre que la situación lo amerite y por iniciativa del Presidente de la República, en su rol de Jefe de Estado. El establecimiento de un Diario de Sesiones resulta indispensable como medida de transparencia, además que ayuda a tener constancia de los puntos más importantes del debate, de las exposiciones de los miembros funcionales para apoyar a los miembros plenos a tomar una decisión determinante, cuyo contenido podrá ser público siempre que el propio Consejo así lo disponga. En ese sentido, las sugerencias a las que haya concluido en el Consejo de Estado, únicamente podrán versar sobre la materia por la cual se ha convocado a los participantes y podrán ser publicadas en el Boletín Oficial "El Peruano", siempre y cuando así sea dispuesto.

Dado que estas conclusiones podrían derivar en la emisión de normas legales o la toma de decisiones a nivel Ejecutivo, el último párrafo establece la obligación del Poder Legislativo de actuar conjuntamente con el resto de poderes del Estado para emitir las normativas necesarias para llevar a cabo las decisiones a las que se haya arribado en el Consejo de Estado.

III. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La implementación de la presente reforma constitucional, además de reintegrar la figura del Consejo de Estado a la Constitución nacional, implicará la elaboración de una Ley Orgánica que determine la composición, funciones, competencias y otras disposiciones referidas a dicho órgano consultivo. Así mismo, significará la implementación del artículo 199° y sus literales A, B y C, referidas al Consejo de Estado, especificando concretamente su definición, su conformación y sus sesiones.

La implementación de esta figura no supone una vulneración a la normativa constitucional, así como tampoco contraviene normativa alguna. Por el contrario, su incorporación en nuestra norma máxima tiene por objetivo brindarle una necesaria formalidad a una figura que ha sido recurrentemente usada por, al menos, siete gobiernos de los últimos diecinueve años, cuya labor resultan de mayúscula

importancia y, paradójicamente, no tiene fuerza de ley para concretar el cumplimiento de las medidas a las que concluya.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La incorporación de esta reforma no constituye gasto alguno al erario nacional, toda vez que los miembros del Consejo de Estado, tanto los permanentes como los funcionales, no perciben remuneración o estipendio alguno por el ejercicio de sus funciones. El beneficio recae en la formalización de este órgano de consulta al establecer su existencia a nivel constitucional, lo que supone reconocer la importancia de las decisiones que se tomen en él, las cuales tendrán por finalidad la resolución y adopción de medidas inmediatas para enfrentar y mitigar situaciones de urgencia, crisis y regímenes excepcionales.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa de reforma constitucional se vincula con el Acuerdo Nacional mediante el cumplimiento de las siguientes Políticas de Estado:

- Primera Política de Estado, referida al Fortalecimiento del Régimen Democrático, toda vez que el órgano consultivo mediante el cumplimiento de sus funciones, es decir la solución de crisis y la coordinación entre los principales poderes del Estado, busca consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder.
- Quinta Política de Estado, referida al Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes, pues las reuniones y decisiones tomadas por el Consejo de Estado buscan dirigir el accionar del Estado sobre la base de un planeamiento estratégico, dirigido a orientar los recursos, así como concertar las acciones necesarias para alcanzar los objetivos nacionales de desarrollo, crecimiento y adecuada integración a la economía global.



ROBERTO CHIABRA LEÓN
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Séptima Política de Estado, referida a la erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, teniendo en cuenta que varias de las crisis que nuestra patria ha afrontado, se deben al incremento de la violencia a raíz del crimen organizado y ha conllevado a la declaración de Estados de Excepción, entre otras medidas para buscar su mitigación, por lo que este Proyecto de Ley busca fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público, el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales.
- Novena Política de Estado, referida a la Política de Seguridad Nacional, toda vez que las decisiones tomadas por el Consejo buscarán prevenir y afrontar cualquier amenaza externa o interna que ponga en peligro la paz social, la seguridad integral y el bienestar general, siempre que se busque resolver las crisis que pongan en crisis la Seguridad Nacional.
- Trigésimo Segunda Política de Estado, referida a la Gestión del Riesgo de Desastres, teniendo en cuenta que la figura del Consejo de Estado obedece a la resolución de crisis, muchas de las cuales tienen su génesis en la naturaleza, tales como el Fenómeno del Niño o los movimientos sísmicos frecuentes. Por ello, el Órgano Consultivo tomará decisiones con la finalidad de proteger la vida, la salud, la integridad de las personas, el patrimonio público y privado.